



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 152 De Martes, 30 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190011800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Olga Ines Ro Salazar	Elicia Salazar De Roa	29/11/2021	Auto Decide - Levanta Suspension Y Adecua Tramite Entre Otras Ordenes
41001311000420210043500	Procesos Verbales	Blanca Nieves Cabrera Calderon	Jose Alexander Garcia Cabrera, Biñiet Garcia Cabrera, Maria Yicela Garcia Cabrera	29/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420210044700	Procesos Verbales Sumarios	Luis Felipe Chica Zea	Marly Lizcano	29/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420210045200	Procesos Verbales Sumarios	Odilia Perez Trujillo	Jose Wilmer Liscano Otero	29/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 30 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

19278092-18a7-4942-bcee-e52302a6811d



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	29 DE NOVIEMBRE 2021
Clase de proceso:	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante	OLGA INES ROA
Titular del Acto Jurídico	ALICIA SALAZAR DE ROA
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00118-00
Decisión:	LEVANTA SUSPENSION, REQUIERE ORDENA TRÁMITE

Se encuentra al Despacho el proceso de Inhabilitación Judicial, que fue promovido por OLGA INES ROA mediante apoderado judicial en relación con la persona en presunta situación de discapacidad ALICIA SALAZAR DE ROA, sin embargo, el presente proceso fue suspendido mediante proveído de fecha 03 de septiembre de 2019 por ministerio de ley conforme lo dispuesto por el canon 55 de la Ley 1996 de 2019.

Ahora bien, con la promulgación de esta normatividad en mención por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, en el cual debemos promover y reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones, el nuevo régimen de apoyos ha hecho que el Estado Colombiano cumpla con las obligaciones internacionales asumidas en el marco del artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, es por ello que bajo este nuevo enfoque fueron derogadas todas aquellas disposiciones que establecían y regulaban los procesos de interdicción e inhabilitación y desconocían la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad, pues las mismas no tienen cabida hoy por hoy dentro del derecho Convencional.

De otra parte, se tiene que, a partir del 27 de agosto del año en curso, entraron en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la referida ley atinentes a los procesos de adjudicación judicial de apoyos, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 de la misma.

Ahora bien, ante la parálisis jurídica de que fue objeto el mismo, la necesidad de garantizar el goce y disfrute efectivo de los derechos de las personas objeto de las prerrogativas normativas ahí dispuestas, la entrada en vigencia del nuevo plexo normativo en mención y los vacíos que existen en la nueva normatividad, pues frente a estos especiales tópicos, la novedosa normatividad no estableció el término en que permanecerían estos en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación,

Se considera que los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la plurimencionada ley 1996 de 2019 ello por la facultad expresa del artículo 11 y 42-6 CGP, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del Juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa con fundamento en el deber de los operadores de justicia de dirigir el proceso conforme el ordinal 1º del canon 42 CGP.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad, por imperio de la ley de levantar la suspensión del proceso y reanudar las presentes diligencias para imprimirle trámite bajo las luces de la Ley 1996 de 2019 para adecuarlo al trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, establecido en el Art. 38 de la referida ley por parte de las personas interesadas toda vez que este modificó el artículo 396 del CGP que consagra el proceso de inhabilitación de persona con discapacidad relativa, es decir el aspecto procesal, y a su vez el artículo 61 de la derogó el artículo 32 de la ley 1306 de 2009 que consagraba el aspecto sustantivo de la medida de inhabilitación.

Ahora como quiera que en virtud del artículo 42- 5, 12 y 132 CGP el Juez debe realizar control de legalidad de la actuación procesal con el fin corregir o sanear los vicios que puedan configurar

nulidades u otras irregularidades, encuentra entonces que las decisiones proferidas desde la admisión de la demanda y posteriores, no cuentan con sustento normativo vigente, circunstancia que no permite la dirección del curso del proceso por ello se deberán dejar sin efecto, salvo las pruebas decretadas y prácticas las cuales conservarán su validez (Art. 138 CGP).

No obstante, con el fin de evitar un perjuicio para la persona con discapacidad la parte interesada puede solicitar medidas necesarias nominadas e innominadas para garantizar la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales mientras se decide de fondo el asunto, como la asignación de persona de Apoyo, debiendo precisar detalladamente los actos jurídicos que requiere apoyo para la toma de decisiones.

Debe señalarse por el Despacho que se dispondrá frente a la parte interesada que ha promovido este proceso la carga mínima que debe asumir frente al mismo, cual es cumplir con lo requerido de su parte para la adecuación de este, ello por tratarse de situaciones que solo pueden provenir de dicho sujeto, pues en todo caso frente a los procesos en trámite que se encontraban suspendidos como en el presente caso, siempre estamos ante la promoción del proceso por persona diferente a la que padece discapacidad, lo cual hace que estemos ante el escenario del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, siendo razonable la carga impuesta a la parte que promovió el proceso, en pro de la necesaria actividad de la parte de cara a la nuevas figuras sustanciales y procesales, lo cual al ser interpretado de manera sistemática con el ordenamiento jurídico implica una consecuencia ante su incumplimiento en este caso el previsto en el artículo 317 del CGP sobre desistimiento tácito, razón por la cual se concederá el término de 30 días.

Lo anterior más aun cuando es claro en el nuevo panorama jurídico que el proceso de designación judicial de apoyos es la excepción, pues lo que se busca es que se puedan llevar a cabo los apoyos formales a través de Acuerdos de Apoyo mediante Escrituras Públicas ante Notarias o ante Centros de Conciliación de manera ágil y efectiva. Al respecto véase incluso la finalidad de la norma cuando se dejó claro por el legislador que se pueden **necesitar apoyos leves o apoyos más intensos**, discriminando los primeros como aquellos que pueden ser llevados a cabo mediante Acuerdos de Apoyos y los segundos dejándolos a cargo del proceso judicial, circunstancia que debe ser analizada por la parte demandante y la titular del acto jurídico toda vez que este caso no trata de persona que “se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible” (art. 38 -1, a) ley 1996/2019).

Se cita el texto original de la C 022 de 2021:

"Por lo anterior, el proyecto responde tanto a las necesidades de personas con discapacidad que requieran apoyos leves, como a las de quienes requieran apoyos más intensos. En el primer caso, los apoyos leves pueden ser previstos por las mismas personas con discapacidad y sus redes de apoyo a través de los acuerdos de apoyo o en su defecto de las directivas anticipadas. En el caso de los apoyos más intensos, estos pueden ser solicitados incluso por una tercera persona con interés legítimo, y pueden llegar al punto de requerir que una persona de confianza interprete de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad a través de un proceso judicial. Así, el proyecto responde a una realidad compleja en donde las personas con discapacidad pueden requerir apoyos distintos, dejando atrás la dicotomía entre personas con capacidad plena y "personas con discapacidad mental absoluta". (...)

Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos"

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVE

1. **LEVANTAR LA SUSPENSION DEL PROCESO**, para aplicar a la presente demanda, el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia de conformidad con la ley 1996 de 2019. En la modalidad de proceso verbal sumario.
2. **DEJAR** sin efecto los autos emitidos desde el auto admisorio de la demanda salvo el proveído que dispuso la suspensión del proceso.
3. **REQUERIR** a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según

sea el caso, proceda con la siguiente adecuación de la demanda, conforme los requisitos generales y especiales;

- a) La demanda debe interponerse contra la persona titular del acto jurídico y de aquellas que puede ejercer como personas de apoyo, quienes son los legitimados en la causa por pasiva.

Debe indicar sus nombres, identificación, domicilio, canal digital para efectos de la notificación, el tipo de relación (de confianza, parentesco, convivencia), así como también de la parte demandante de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia el artículo 6 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

- b) El poder presentado debe señalar de manera precisa el asunto para el cual se confiere el poder (Art. 73 CGP), en este caso, el poder allegado con la demanda es insuficiente dado que el proceso de interdicción judicial esta proscrito y el que está vigente es el proceso de adjudicación Judicial de Apoyo del artículo 38 Ley 1996 del 2019.
 - c) Adecuar las pretensiones de la demanda conforme el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.
 - d) Detallar los actos jurídicos en concreto en los cuales requiere apoyo el titular de este, así mismo sus alcances y plazos, es de mencionar que en esta clase de procesos no se anula la capacidad legal ni se priva de la administración de los bienes a la persona con discapacidad (Art. 82-4 CGP).
 - e) Aportar el informe de valoración de apoyos practicado a la persona con discapacidad titular del acto jurídico (Art. 38 ley 1996/2019), si lo tiene, o de ser el caso OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, Personería Municipal y la Gobernación del Huila para que informe el trámite respectivo para la solicitud del servicio de valoración de apoyo de persona con discapacidad (art. 11 ibidem).
4. Se ordena notificar este proveído a todas aquellas personas que conforme a lo indicado en la demanda pueden ser designados como apoyo de la persona titular del acto jurídico, a quienes se le concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, para que la contesten soliciten y aporten pruebas. Lo cual se autorizará una vez se allegue la información del literal a) del numeral 3o.
5. Se ordena la notificación personal de este proveído a la persona titular del acto jurídico. De verificarse su absoluta imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y, por ende, absolutamente imposibilitada de ejercer su capacidad legal, se procederá a designársele un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación, a fin de que ejerza su derecho de defensa. Lo anterior, en aplicación analógica del Art. 55 del C.G.P, atendiendo lo dispuesto en los Arts. 11 y 12 de esa misma codificación.
6. Se ordena notificar esta decisión al Procurador Judicial de familia conforme el artículo 40 de la ley 1996 del 2019.
7. **REQUERIR** a la parte actora y la persona en presunta situación de discapacidad, para que informe al Despacho si en la actualidad, ha llevado a cabo, acuerdo o proceso alguno de adjudicación de apoyo ante otra autoridad jurisdiccional, centro de conciliación o Notarias, en caso afirmativo debe allegar copias de las citadas diligencias, caso en el cual se entenderá que la misma se traduce en la solicitud de retiro de la demanda para su terminación del presente proceso por carecía de objeto, a menos expresamente se requiera la adjudicación de apoyo para otro acto jurídico respecto del cual nada se haya decidido, caso en el cual se debe dar cumplimiento al objeto de los requerimientos que anteceden.

8. **REQUERIR** a la parte actora y la persona presunta en situación de discapacidad para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia asuma plenamente la carga procesal en la forma indicada.
9. **ADVERTIR** a la parte demandante que, transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. Notificación Electrónica de providencias

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Atención al Público:

Lunes, miércoles y viernes de 3:00 p.m. - 5:00 p.m. en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/atencion-al-usuario>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e2d33150bc022dc82e8363633090ebd68cc655ea82cba1b22e0f19139b52a1**

Documento generado en 29/11/2021 05:54:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	29 DE NOVEIMBRE 2021
Clase de proceso:	V. UNION MARITAL DE HECHO Y SOC. PATPATRIMONIAL
Demandante: Correo electronico:	BLANCA NIEVES CABRERA aseoriasorva@gmail.com
Apoderado Correo electronico:	HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS asesoriasorva@gmail.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	HEREDEROS DETERMINADOS BRINETH GARCIA CABRERA MARIA YICELA GARCIA CABRERA, JOSE ALEXANDER GARCIA CABRERA E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ISAURO GARCIA EUDOR
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00435-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	

Revisado el expediente se observa:

1. Art. 84-2 y 85-3,1 CGP. No se allega el documento idóneo para acreditar la calidad de herederos de las demandadas determinadas BRINETH GARCIA CABRERA y MARIA YICELA GARCIA CABRERA , y tampoco se acredita prueba sumaria de la gestión del demandante para obtener los registros civiles de nacimiento de estos. Al respecto el artículo 85-3,1 CGP señala:

(...) *“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.”

2. No cumple con el artículo 8 inciso 2 Decreto 806 del 2020 que señala: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, si bien se encuentra que la parte demandante cumplió con el requisito de simultaneidad solo respecto de dos de los demandados determinados (pues no se envió al correo indicado de la señora RINETH GARCIA CABRERA), no se cuenta con la manifestación de juramento, no se indica la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados y no fueron aportadas las evidencias como la comunicación remitidas a los demandados que permitan determinar que ellos tienen como correo electrónico el señalado para cumplir la notificación de la demanda.
3. Aunque el Decreto 806 del 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hace que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es causal de inadmisión en virtud del artículo 84-1 CGP, exigencia establecida en el Decreto, se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal (regla general establecida en el art. 74 del CGP), solo tiene antefirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, **no se acreditó el mensaje de datos con el que el demandante le confirió el poder al abogado**; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se reitera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante. En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar **el mensaje de datos** a través del cual el demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demandada o acreditar la presentación personal del poder.

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90- inciso 2 numeral 1 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f8c90234ed57d512dbc32c64ef9b83f3a0726a7965da056c1d7652ca4e049d**

Documento generado en 29/11/2021 05:54:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	29 DE NOVIEMBRE 2021
Clase de proceso:	V.S. CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL
Demandante: Correo electronico:	LUIS FELIPE CHICA juanfelipechica161016@gmail.com
Apoderado Correo electronico:	MARIA LEIDY BASTIDAS mary.hermosa.2015@gmail.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	MARLY LIZCANO marlhizjjf@gmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00447-00
Decisión:	INADMITE

Al estudio de la demanda, se verifica que carece de los siguientes requisitos procesales contemplados en el artículo 82 CGP y Decreto 806 del 2020, los cuales son:

- a) Simultaneidad. No acreditó el envío de la demanda y sus anexos como lo exige el inciso 4 artículo 6 Decreto 806/2020, el cual podrá realizarse en la dirección física o electrónica del demandado.

En consecuencia, RESUELVE

- 1. INADMITIR la demanda en virtud del inciso 3 numerales 1, del artículo 90 del CGP.
- 2. CONCEDER el termino de cinco (05) días que subsane los requisitos señalados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>
Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f78b73520a0f9b3eccb59c867200dd2b36d5db8999e444ac44d85d11d7eee4**

Documento generado en 29/11/2021 05:54:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	29 DE NOVIEMBRE 2021
Clase de proceso:	V.S. PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
Demandante: Correo electronico:	MONICA PATRICIA CABRERA ODILIA PEREZ TRUJILLO monicacabr6@gmail.com
Apoderado Correo electronico:	HUMBERTO SALAZAR GARCIA humbertosalazargarcia@hotmail.com
Demandado/a: Sitio-canal digital: Direccion:	JOSE WILMER LIZCANO OTERO liscanojhoanmatias@gmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00452-00
Decisión:	INADMITE

Revisado en el expediente para su admisión, se observa:

- a) **Artículo 80 numeral 3 CGP.** La pretensión número 2, es indeterminada, pues solo se indica el mes y el año del viaje, pero no indica la fecha de salida y de regreso del país.
- b) **Artículo 90 inciso 3 numeral 7.** No se agotó el requisito de procedibilidad. considerando que a la luz del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 del 2010 señala que, en los asuntos susceptibles de conciliación como es este asunto, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa.

Es importante mencionar que la Corte Suprema de Justicia en STC 12139 del 10 de septiembre de 2019 ha expresado que el permiso para salir del país es un asunto que está relacionado al ejercicio de la patria potestad y con la manera en que se materializa la custodia o régimen de visitas y por tanto está comprendida entre los asuntos de familia que requiere la observancia de ese requisito de procedibilidad.

- c) Aunque el Decreto 806 del 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hace que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es causal de inadmisión en virtud del artículo 84-1 CGP, exigencia establecida en el Decreto, se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder

allegado no tiene presentación personal (regla general establecida en el art. 74 del CGP), solo tiene antefirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, **no se acreditó el mensaje de datos con el que el demandante le confirió el poder al abogado**; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante. En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar **el mensaje de datos** a través del cual el demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demandada o acreditar la presentación personal del poder.

- d) Artículo 28 CGP. Es confuso el domicilio o residencia donde actualmente viven los menores de edad, su precisión es necesario para determinar la competencia de dicho proceso. En el ítems de notificaciones se señala como domicilio de las demandantes la ciudad de Bucaramanga pero revisada el acta de conciliación de fecha 21 de julio de 2021, esta se realizó en el Centro Zonal del ICBF del municipio de La Plata, lugar donde residen para esa época los niños con su abuela ODILIA PEREZ TRUJILLO en el barrio Asovie y la progenitora MONICA PATRICIA SALAZAR reside en el Estado de Colorado USA.

En consecuencia,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 -7 CGP y Decreto 806 del 2020.
2. CONCEDER el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1986cf5e476a0109735213ef42b53423de12e6df5fb686d156040d538fc972b**

Documento generado en 29/11/2021 05:54:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>